



01320

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 9/3/20 HORA 10:54 Am

REVISOR Mayra Alcántara

**SENADO REPUBLICA DOMINICANA**

01321

**LEY QUE DECLARA EL CARNAVAL DE MONTECRISTI COMO PATRIMONIO FOLCLORICO DE LA NACION DOMINICANA.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República, en su artículo 64, numeral 4, establece que el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Constitución de la República, en su artículo 66, numeral 3, sobre los Derechos colectivos y difusos, reza de la siguiente manera: “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes”;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en el artículo 15, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y la obligación de los Estados a conservar y promover el desarrollo y la difusión de las manifestaciones culturales;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Carnaval de Montecristi, tiene alrededor de 471 años que se viene celebrando, el cual se ha convertido en uno de los más legendarios y divertidos del país y el Caribe;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que en el Carnaval de Montecristi, los espectadores tienen la oportunidad de observar los enfrentamientos (entre Toros y Civiles), destacándose como uno de los espectáculos más interesantes, por la atracción que lo distingue de todas las fiestas populares;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que los personajes del Carnaval de Montecristi poseen características autóctonas de la ciudad, identificándose los Toros por llevar el rostro cubierto con una máscara de lechón (cerdo), utilizando vistosos trajes de colores, revestidos en su interior con material para protegerlos de los azotes de sus contrarios. Los Civiles en cambio, deben usar pantalones cortos y ropa normal. Produciéndose un duelo entre ambos, en donde demuestran gran valentía, lo que provoca el entusiasmo de los espectadores;

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que las marcaras de los Toros son consideradas como un legado de los primeros pobladores que fundaron la Villa de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, en la época de la colonización;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que los personajes no sólo desfilan, sino que crean todo un teatro en las calles, en un enfrentamiento con un trasfondo de despojo, de purificación, de lucha y de libertad;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el famoso enfrentamiento entre los Toros y los Civiles que caracteriza el Carnaval de Montecristi es una de las manifestaciones más simbólicas y singulares de esta tradición, convirtiéndose en un gran atractivo para los visitantes nacionales e internacionales;

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que la atribución del Congreso Nacional, en materia legislativa, según establece el artículo 93, numeral 1, literal c) de la Constitución: “Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y el patrimonio histórico, cultural y artístico”;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

**VISTA:** La Resolución No. 701, del 14 de noviembre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**VISTA:** La Resolución No. 309-06, del 17 de junio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO, el 17 de octubre de 2003.

**VISTA:** La Resolución No. 484-08, del 11 de diciembre de 2008, que aprueba los Convenios sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 20 de octubre de 2005.

**VISTA:** La Ley No. 318, del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación.

**VISTA:** La Ley 41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura.

**VISTA:** La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto impulsar la protección cultural del carnaval que se celebra en la ciudad de Montecristi, como patrimonio folclórico de la nación y establecer las condiciones para su protección, desarrollo y promoción, mediante su declaración como patrimonio folclórico de la nación.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** Esta ley es de aplicación en la provincia Montecristi y rige para todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3.- Obligación del Estado.** Es obligación del Estado proteger, preservar, desarrollar y promover el Carnaval de Montecristi como Patrimonio Folclórico de la Nación, actuando de manera coordinada entre el Ministerio de Cultural y el Ayuntamiento del municipio Montecristi.

**Artículo 4.- Responsabilidad del Ministerio de Cultura.** Es responsabilidad del Ministerio de Cultura establecer programas generales de apoyo, protección y promoción del Carnaval de Montecristi, en el ámbito nacional e internacional, con la obligación de crear condiciones e inversiones para su fomento, celebración y conservación, participando en la organización del evento junto a los artesanos, sectores y entes estatales y privados que intervienen en su celebración; así como el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del mismo.

**Artículo 5.- Programas Educativos.** El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación, desarrollará programas educativos de sensibilización, concientización y difusión de información sobre la importancia del Carnaval de Montecristi como Patrimonio Folclórico de la Nación dominicana.

**Artículo 6.- Participación de la comunidad.** La comunidad, grupos, individuos e instituciones privadas, como la Academia de Ciencias, Arte y Cultura de Montecristi, podrán tener una participación activa en las actividades de gestión y protección del Carnaval de Montecristi.

**Artículo 7.- Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Cultura, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 8.- Vigencia.** La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

**DADA...**

**Moción presentada por:**

  
**Heinz Vieluf Cabrera**  
**Senador de la República;**  
**Provincia Montecristi**

